



RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD

México, D. F., a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.-----

VISTOS, los presentes autos para resolver la inconformidad promovida por la empresa "ROGERI, S.A. DE C.V.", en contra del Fallo de la Licitación Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011 convocada por este Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección; y-----

RESULTANDO

1. Con fecha 12 de agosto de 2011, el C. José Gerardo Farro Farah, representante legal de la empresa "ROGERI, S.A. DE C.V." presentó ante ésta Área de Responsabilidades, escrito de inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011 convocada por este Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección. Al efecto, en esencia manifestó:-----

"... 1.- PROTESTA

Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que los hechos que precisaré a continuación, me constan y que constituyen los antecedentes a las violaciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El fallo de fecha ~4 de agosto del 2011, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

TERCERO PERJUDICADO:

Dicho carácter lo tiene la empresa GRUPO SEYPRO, S.A. DE C.V., de quien se desconoce el domicilio respectivo para oír y recibir avisos y notificaciones.

ANTECEDENTES

1.- La convocante publicó el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

2.- La convocante en la Sección II, relativa al Objeto y Alcance del Procedimiento, en el inciso e) indicó los métodos para efectuarse las pruebas:

"SECCIÓN II, OBJETO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES

a) LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS BIENES QUE INCLUYEN LAS ESPECIFICACIONES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TECNICAS, CANTIDADES Y UNIDADES DE MEDIDA, PARTIDA (CONSECUTIVO) Y CODIGOS DE LOS BIENES SOLICITADOS, SE DETALLAN EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA SECCIÓN IX DE LA PRESENTE CONVOCATORIA

b) FORMA DE ADJUDICACIÓN

POR PARTIDA (POR CODIGO) (X)
AGRUPACIÓN DE PARTIDAS ().

QUE INCLUYE: 106 CODIGOS

c) PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA, PARA EL CASO DE LA MODALIDAD DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO.- ESTE PUNTO NO APLICA PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

CONDICIONES DE PRECIO

FIJO (X) VARIABLE ()

d) DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS QUE APLICAN

LOS LICITANTES DEBERAN MANIFESTAR QUE CUMPLEN CON NORMAS OFICIALES MEXICANAS O NORMAS MEXICANAS QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN EL ANEXO TECNICO DE LA SECCION IX, DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

e) METODO PARA REALIZAR PRUBAS

EN CASO DE APLICAR PARA ESTE PROCEDIMIENTO, SE ESPECIFICARÁ EL METODO QUE SE UTILIZARA PARA REALIZAR LAS PRUEBAS QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE LA REALIZARÁ Y EL MOMENTO PARA UNIDAD DE MEDIDA CON LA CUAL SE DETERMINARÁ EL RESULTADO MINIMO QUE DEBERÁ DE OBTENERSE EN LAS PRUEBAS SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY, LOS TIPOS DE PRUEBA A REALIZAR SE INDICAN EN EL ANEXO TECNICO DE LA SECCIÓN IX, DE LA PRESENTE CONVOCATORIA."

3.- El inciso e) de la Sección II de las bases nos remite al Anexo técnico de la Sección IX, el cual contiene los requisitos técnicos específicos respecto de las partidas que licitó mi apoderada:

Table with 8 columns: ID, Code, Description, Unit, Quantity, Supplier Name, and Remarks. Row 1: 82, 12830720, CIDOLINO o INDIOLINO DE .90 METRO, 20,000, LIC. FELIPA REYES, NOSE, REQUIERE ANALISIS, MUESTRA: EL LICITANTE DEBE PROPORCIONA

Handwritten signature



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

					OSCAR CUAUHEMOC RUIZ OSORNO ALIDA ARELLANO JOSE JUAN MAGAÑA ORTIZ.	RUNA MUESTRA DE 3 METROS. PARA SU EVALUACI ÓN
83	12830730	MANTA CRUDA DOBLE ANCHO 100 % ALGODÓN DE 2.10 MTS. DE ANCHO. ROLLOS NO MAYORES A 100 METROS, DE BUENA CALIDAD, CON UN ENCOGIMIENTO NO MAYORAL 5%	METRO	20,000	LIC. FELIPA REYES SIERRA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA Y/O LIC. MA. DEL CARMEN HERNANDEZ NAVA SECCION SINDICAL OSCAR CUAUHEMOC RUIZ OSORNO ALIDA RIOS ARELLANO JOSE JUAN MAGAÑA ORTIZ.	NO SE REQUIERE ANALISIS MUESTRA: EL LICITANTE DEBE PROPORCI ONA RUNA MUESTRA DE 3 METROS. PARA SU EVALUAC IÓN

4.- Los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley de la materia establecen el proceso de evaluación de las ofertas, tomando como referencia las disposiciones particulares determinadas por la convocante en las bases licitatorias correspondientes.

5.- La convocante al efectuar el análisis y emitir el dictamen correspondiente de nuestras ofertas para las partidas 82 y 83, se pronunció de manera infundada como incongruente, mismo que demostraré en los siguientes conceptos de nulidad:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- El fallo de fecha 4 de agosto del 2011, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección se hace consistir en un acto público regulado por el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 29 fracción X, 35, 36, 36-bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por lo tanto debió emitirse con estricto apego a los principios de legalidad, motivación y fundamentación."

Lo anterior se sustenta con el contenido del fallo de fecha 4 de agosto del 2011, en el que la convocante de manera carente de motivación dictaminó lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“ROGERI, S.A. DE C.V.

82	12830720	NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS SOLICITADAS EN EL ANEXO IX LAS PRESENTA DE 98 DE ANCHO Y DE LARGO MIDE 3.5, POR LO TANTO NO FUE SUCEPTIBLE DE REALIZARSE LA PRUEBA DE LAVADO
83	12830730	NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS SOLICITADAS EN EL ANEXO IX LAS PRESENTA DE 2.16 DE ANCHO Y DE LARGO MIDE 3.08 ASÍMISMO AL REALIZARSE LA PRUEBA DE LAVADO SE DESILACHÓ POR LO QUE NO ES LA CALIDAD REQUERIDA POR EL HOSPITAL

A) En primer término se hace valer como concepto de agravio el hecho consistente en que la convocante vertió en el dictamen de las partidas 82 y 83, dos razonamientos derivados de la misma circunstancia o condición de manera incongruente.

B) En efecto, para la partida 82 mi apoderada presentó una muestra de CIDOLINO O INDIO LINO, y para la partida 83 se presentó una muestra de MANTA CRUDA.

C) La convocante nunca rechazó en el acto de presentación de ofertas las muestras de referencia aún cuando a su criterio resultaron cinco y ocho centímetros mayores que las muestras solicitadas, hecho que tampoco nos consta, porque a consideración de este inconforme, las muestras se presentaron estricta y cabalmente como las requirió el área administrativa en las bases licitatorias.

d) Suponiendo sin conceder que mi apoderada hubiera presentado la muestra de tela CIDOLINO O INDIOLINO, (partida 82) con algunos centímetros mas grandes de las requeridas, como lo precisó la convocante en el dictamen que sirvió de "sustento o motivación" del fallo combatido, en ninguna parte del fallo expuso de manera debidamente fundada ni motivada porqué ello le generó un impedimento técnico para que no se realizara la prueba de lavado a la tela ofrecida para la partida 82.

En efecto, evidentemente la prueba de lavado implica la aplicación de un método específico para acreditar si la tela lavada: *i.-* no encoge en demasía, y en un porcentaje mayor al señalado en la Sección IX de las bases de la convocatoria; *ii.-* si no se decolora, *iii.-* si no se deforma, *iv.-* si no se rasga o *v.-* si no se deshilacha; de lo anteriormente expuesto, no existía impedimento técnico para que la convocante efectuara la práctica de la prueba de lavado a nuestra muestra, y debido a que solamente existe el dicho de la convocante de que la muestra se presentó con algunos centímetros mas grande y no mas pequeña, ello implica de forma inmediata que se entregaría una tela acorde a las medidas establecidas por las áreas usuarias y no con una merma o medida inferior a la requerida.

Por lo tanto, no puede alegarse una conexión lógica y mucho menos técnica para que la convocante haya determinado no aplicar la prueba de lavado a la muestra presentada para la partida 82, por la razón que aludió, generando que el acto de fallo sea ilegal por carecer de la debida motivación y fundamentación.

E) Ahora bien, de manera totalmente incongruente la convocante al pronunciarse respecto de la muestra presentada por este inconforme para la partida número 83, dictaminó igualmente que se presentó una muestra con centímetros mas larga, pero en este caso si pudo efectuar la prueba de lavado, siendo necesario recalcar que en ambos casos se verificaría el grado de encogimiento de la tela y no otro aspecto técnico, como lo adujo la convocante para nuestra muestra relativa a la partida 83.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como podrá apreciar esa Autoridad Administrativa, la convocante dentro del mismo acto administrativo aplicó dos criterios totalmente distintos y por lo tanto incongruentes respecto de las dos muestras que presentó mi apoderada con condiciones similares como es el que contaran con algunos centímetros extras de longitud, y que por considerarse muestras y no estar nada distantes del requerimiento de bases, éstas debieron ser analizadas al igual que todas las muestras que presentaron los demás licitantes.

Evidentemente existe una violación a los principios mas esenciales como lo son el de: **a) de igualdad y congruencia**, debido a que una tela no se sometió a la prueba de lavado por ser mas grande en algunos centímetros en relación a la muestra solicitada y la otra de sometió a prueba de lavado aún cuando presentaba las mismas condiciones, **b) de debida motivación**, debido a que la convocante no expuso porqué una tela si fue sometida a prueba de lavado y la otra no, esto es, que en el fallo se omite precisar el hecho que le llevó para efectuar una diferencia en los dos criterios para la aplicación de las pruebas de lavado de las telas y **c) el de fundamentación**, debido a que la convocante no asentó cual fue el criterio técnico, la norma o proceso que aplicó para eximir de lavado nuestra muestra de tela INDOLINO, por contar con algunos centímetros de mas y porqué si sometió la MANTA CRUDA a prueba a la prueba de lavado, aún cuando según su dicho ésta también se presentó con medidas mayores.

Evidentemente la falta de congruencia, motivación y fundamentación del acto de fallo genera su nulidad, para efectos de que se evalúen nuestras muestras conforme a una norma técnica o apegada a los principios de lógica, imparcialidad y equidad

F) Conforme al dictamen emitido por la convocante para la partida 83, relativa a la MANTA CRUDA, el dictamen además de resulta contradictorio respecto de la otra muestra presentada por mi apoderada, resulta totalmente infundado y carente de la debida motivación.

Resulta claro que la convocante fue totalmente omisa en precisar cómo se efectuó la prueba de lavado y las condiciones de la misma.

En primer término. debemos partir del supuesto hipotético señalado por el artículo. 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, indica respecta de las pruebas que se efectuarán a las muestras que presenten los licitantes para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado. mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin embargo de la simple lectura del fallo concursal combatido, en la parte conducente y respectiva a la partida 83, la convocante fue totalmente omisa en precisar: i.- quien efectuó la prueba de lavado, ii.- cual fue el método empleado para la prueba de lavado, iii.- si afectó a la prueba de lavado el que la muestra se hubiera presentado con algunos centímetros de mas, iv.- en su caso, la exposición técnica de porqué esa circunstancia afectó el resultado de la prueba de lavado, y v.- consecuentemente al demostrar que la prueba de lavado se ejecutó correctamente, cual fue el grado o porcentaje de deshilado a deshilachado de la muestra y porqué se consideró que dicho grado o porcentaje afectó su solvencia técnica de nuestra oferta debido a que no. se pronunció sobre el grado o porcentaje de encogimiento, siendo este resultado. el que se evaluaría de conformidad con lo establecido en la Sección IX de la bases concursales.

El precepto legal invocado y al cual la convocante debió apegarse a la letra dice:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Evidentemente dicha obligación de la convocante al momento de efectuar el dictamen que sustente el fallo, debe materializarse correctamente, y quedar demostrado por el área técnica que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

las pruebas que se realizaron se efectuaron conforme a los métodos, procesos y mecanismos de manera imparcial, eficiente y nítida aún cuando la convocante no hubiera mencionado si la prueba de lavado se rigió por alguna disposición normativa emitida conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

Es por ello que en el caso de la evaluación que realizó la convocante respecto de las muestras que presentó este inconforme, se debió asentar todos los datos relativos al método, y la persona que llevó a cabo las pruebas a nuestras muestras como a las presentadas por todos los licitantes; exponiendo y demostrando cuál es su experiencia en la ejecución de las pruebas y emisión de dictámenes relativos a la calidad de las telas materia de la licitación.

Por lo tanto existe una clara violación al contenido 'del marco legal aplicable, debido a que de la lectura e interpretación armónica de los artículo 29 fracción X, 36, 36-bis y 37 de la ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional se colige que existe la obligación para la convocante consistente en evaluar en igualdad de circunstancias todas las muestras presentadas por los licitantes y exigir los documentos que sustentan la calidad de las telas ofrecidas a todos los licitantes, analizando conjuntamente la documentación preconstituida con los resultados de las pruebas que efectuó in situ a las muestras de los ahora terceros interesados y las que presentó mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, cabe exponer que resulta totalmente dogmático el hecho consistente en que la convocante haya asentado en el acto administrativo combatido un criterio dispar, y que en base al primero determinada no efectuar una prueba de lavado a la muestra presentada para la partida 82, y por el otro lado exponer de forma simple como ambigua que ésta se deshilachó, sin exponer la razón y motivo de su aseveración.

Evidentemente las causales de descalificación aducidas para las partidas 82 y 83 resultan por demás coloquiales como subjetivas y ambiguas, mismo que no puede trasladarse a la realización de un dictamen técnico previo y que debidamente fundado ni motivado conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales genere la legalidad del acto de fallo, así las cosas, mucho menos puede aceptarse que dichas determinaciones para las partidas en litigio guardan congruencia o armonía con el contenido de los artículos 36, 36-bis y 37 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, los cuales rigen la emisión del fallo concursal.

Es por ello que resulta totalmente aventurado aceptar como un fallo correcto y apegado al contenido de los artículos 29 fracción X, 36, 36-bis y 37 de la ley de la materia, el acto administrativo tal y como lo emitió la convocante, en atención a que evidentemente no efectuó o demostró los extremos de sus afirmaciones, siendo una carga de la prueba para el área administrativa el tener que acreditar el legal cumplimiento de las disposiciones legales aplicables señalando claramente cuáles son los criterios que aplicó de manera individual, y porqué resultaron ser totalmente contradictorios.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Este promovente solicita la suspensión de la ejecución del fallo de fecha 4 de agosto del 2011, en atención a que la persona moral adjudicada para las partidas 82 Y 83, ahora tercero perjudicado, ofreció en su propuesta económica montos mayores a los ofrecidos por mi apoderada, y derivado de que evidentemente la descalificación de nuestras partidas 82 y 83 resultó totalmente frívola, por infundada y carente de motivación, existe de manera inminente un probable daño económico al Hospital, por la adquisición de telas a un sobreprecio de manera injustificada.

...

Se ofrecen las siguientes documentales para sustentar nuestra inconformidad:

PRUEBAS

1.- La documental pública consistente en el fallo de fecha 4 de agosto del 2011, emitido dentro de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

2.- La documental pública consistente las bases relativas a la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

3.- La documental pública consistente el acta de aclaración a las bases relativas a la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

4.- La documental pública consistente en el acta de entrega y apertura Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

5.- Las ofertas técnicas y económicas de todos los licitantes, con el objeto de que se corrobore y dictamine sobre su solvencia económica, de conformidad con los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley de la materia.

Medios de prueba que se ofrecen y correlacionan con todos y cada uno de los antecedentes, y conceptos de nulidad y agravios expuestos como motivos de inconformidad.

LAS PRUEBAS 1,2,3,4 Y 5 SE OFRECEN PERO NO SE EXHIBEN EN ATENCIÓN A QUE LA CONVOCANTE LAS REMITIRÁ AL RENDIR SU INFORME CIRCUNSTANCIADO, POR OBRAR EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN DE MÉRITO.

Por lo anteriormente expuesto,

A esa Área de Responsabilidades del ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, "FEDERICO GÓMEZ, solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento, promoviendo INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, dentro del plazo que para tal efecto establece la ley de la materia.

SEGUNDO.- Previo los trámites de Ley, con los motivos de Inconformidad hechos valer y pruebas aportadas determinar la ilegalidad del acto administrativo controvertido, ordenándose la reposición del fallo dictado con fecha 4 de agosto del 2011, por uno debidamente fundado y motivado.

TERCERO.- De manera especial, se solicita que se provea sobre la suspensión del presente procedimiento con el objeto de que se pueda llevar a cabo la debida ejecución de la resolución que re caiga a la presente instancia evitándose una afectación económica al Hospital." (SIC PASSIM)

2. Con fecha 15 de agosto de 2011, esta Área de Responsabilidades dictó acuerdo de Radicación respecto de la inconformidad, quedando registrado bajo el número de expediente **HIMFH/OIC/INCONF/003/2011**.
3. Por oficio número 12200/7020/308/2011, de fecha 15 de agosto de 2011, se le informa al C. José Gerardo Farro Farah, Representante Legal de la Empresa "ROGERI S.A de C.V." la radicación de la presente inconformidad relacionada con el Fallo de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011 en comento.
4. Mediante oficio número 12200/7020/309/2011 fecha 15 de agosto de 2011, signado por el Titular del Área de Responsabilidades se solicita al Subdirector de Recursos



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Materiales en este Centro Hospitalario, un informe respecto del estado que guarda la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011, el monto otorgado, para la contratación y el monto por el cual se adjudicó el contrato correspondiente en la ahora inconformidad promovida por el C. José Gerardo Farro Farha, Representante Legal de la empresa "ROGERI, S.A de C.V." -----

5. Por oficio número 12200/7020/310/2010 de fecha 15 de agosto de 2011, el Titular del Área de Responsabilidades solicita al Subdirector de Recursos Materiales de este nosocomio, un informe circunstanciado respecto de los hechos controvertidos con el acto derivado del Fallo de la Licitación Mixta Internacional Abierta número LA-012NBG001-N16-2011 convocada por este Hospital Infantil de México Federico Gómez.-----
6. Con fecha 22 de agosto de 2011, comparece el C. Jorge Alberto León León, persona autorizada por el Representante Legal de la empresa "ROGERI S.A. DE C.V.", para consulta de las constancias que obran en el expediente de mérito.-----
7. Mediante oficio suscrito por el Titular del Área de Responsabilidades de fecha 22 de agosto de 2011, se solicita al Ing. Luis Osar Gabriel Martínez, Representante Legal de la empresa "GRUPO SEYCO, S.A. DE C.V" manifieste lo que a su interés convenga en relación con la inconformidad promovida por el Representante Legal de la Empresa "ROGERI S.A de C.V." en contra del Fallo de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011 en comento.-----
8. Mediante oficio número 5200/852/2011 de fecha 19 de agosto de 2011, el Subdirector de Recursos Materiales de este nosocomio, remite el informe solicitado respecto al estado que guarda la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011 convocada por este Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas.-----
9. Por oficio número 5200/876/2011 fecha 25 de agosto de 2011, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día, el Subdirector de Recursos Materiales de este nosocomio, remite el informe circunstanciado solicitado mediante oficio 12200/7020/310/2010 de fecha 15 de agosto del año en curso, mediante el cual manifiesta sustancialmente lo siguiente:-----

"2. CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Con relación a los incisos A), B), C), d) y F) del ÚNICO agravio que la ahora INCONFORME manifiesta en su escrito de inconformidad que se contesta, el cual se refiere en específico a lo referente al fallo emitido con respecto a las partidas 82 y 83 relativas a los códigos 12830720 para el Cidolino o Indiolino y 12830730 para la Manta Cruda, en donde se le dan a conocer los motivos por los cuales sus propuestas fueron desechadas, el mismo carece de fundamento y motivación alguno y por ende es improcedente, derivado de que su propuesta técnica no se apego a lo solicitado en la Convocatoria, tal y como se precisara a continuación:

Con relación al Inciso A) su agravio manifestado por la INCONFORME, en el hecho de que la convocante vertió en el dictamen de las partidas 82 y 83 los razonamientos derivados de la misma o condición de manera incongruente.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Me permito manifestar como área técnica que dicho inciso **no es procedente** ya que en su propuesta técnica, presenta la descripción de lo solicitado en el anexo técnico, tal y cual se describe Cidolino o Indiolino de .90 metros de ancho en color azul quirúrgico rollos no mayores a 100 metros de buena calidad con un encogimiento no mayor al +5% y en la convocatoria se solicitó 3 metros de largo y **su muestra la entrega con medidas de .98 metros y 3.5 metros de largo**. Situación por la que fundada y motivada quedo desechada, conforme a lo estipulado en la convocatoria, ya que no es cumplimiento el que la tela presente mas medida, dando una actuación con premeditación, alevosía y ventaja, motivo suficiente por el cual no fue sometida al proceso de lavado.

Acto seguido, en su propuesta técnica, presenta la descripción de lo solicitado en el anexo técnico, tal y cual se describe Manta Cruda de 2.10 metros de ancho rollos no mayores a 100 metros de buena calidad con un encogimiento no mayor al +5% y en la convocatoria se solicitó de 3 metros de largo y **su muestra la entrega con medidas de 2.16 metros y 3.8 metros de largo**. Situación por la que fundada y motivada quedo desechada, conforme a lo estipulado en la convocatoria, ya que no es cumplimiento el que la tela presente mas medida dando una actuación con premeditación, alevosía y ventaja, por la INCONFORME, **para que esta partida llegara al proceso de lavado sin tener la necesidad de hacerlo en virtud de que por simple y llanamente las medidas no cumplían, se hizo prueba aleatoria a cualquier tela con medidas fuera del rango solicitado y para demostrar la variante en el encogimiento, se detectando lo siguiente:** que el porcentaje conforme a lo aclarado es del +3% y no del +5% tal y como lo dice el acta de Junta de Aclaraciones en la pagina 3, además de que se deshilacho, lo cual no es de la calidad requerida por el Hospital, habiendo presentado dos empresas la tela con las medidas solicitadas se sometieron al proceso de lavado y una de ellas de igual forma redujo mas de lo indicado y se deshilacho por lo tanto no cumplió tanto en el porcentaje de encogimiento como en la calidad y la otra encogió dentro de los parámetros y no se deshilacho, este bien es requerido para su uso continuo por un año, y el haber adquirido un bien de la calidad que presenta la INCONFORME hubiera provocado un desgaste mas rápido en el bien ya que este es necesario lavarlo constantemente; por lo que su uso sería de aproximadamente menos de seis meses de vida, lo que hubiera ocasionado una perdida, daño y perjuicio al Hospital, porque se hubiera tenido que comprar y utilizar mayor cantidad de tela y poder cubrir lo restante del año, por lo tanto; "lo adquirido fue de buena calidad y garantía para cubrir las necesidades del servicio".

Con relación al **inciso B)** efectivamente la INCONFORME presentó una muestra de CIDOLINO O INDIOLINO para la partida 82 y una muestra de MANTA CRUDA para la partida 83 como lo señala, sin embargo, dicha INCONFORME omite señalar que las prendas no fueron presentadas en los términos establecidos tanto en la convocatoria como en la Junta de Aclaraciones, por lo que es notoriamente claro que pretende confundir a esa H. Autoridad en virtud, que sí bien es cierto manifiesta que presentó las muestras no señala que las mismas no fueron presentadas con las características solicitadas. Aunado a lo anterior, es de hacer notar el dolo con el que intenta conducirse la INCONFORME, toda vez que en el documento mediante el cual entrega las muestras en el almacén, así como en las etiquetas de identificación que acompañó a las muestras señala, que las mismas contienen las medidas que fueron solicitadas, con el ánimo de engañar a la convocante.

Señala la INCONFORME en el **inciso C)** el hecho de que la convocante nunca rechazo en el acto de presentación de ofertas las muestras de referencia, aún cuando a su criterio resultaron cinco y ocho centímetros mayores que las muestras solicitadas, hecho que tampoco consta, porque a consideración de este, las muestras se presentaron estricta y cabalmente como las requirió el área administrativa en las bases licitatorias:

Una vez más lo manifestado por la INCONFORME, **No es procedente** debido a que:

La convocante no puede aceptar el hecho de que en el proceso de presentación y apertura de propuestas: Técnicas y Económicas se rechacen las muestras en virtud de que se da una fecha limite para poder entregar sus muestras al Almacén de Ropería y no al área de Adquisiciones Generales que en este caso es la convocante, y se dio un día hábil más de prórroga para la entrega de las mismas hecho asentado en el Acta de Junta de Aclaraciones que a letra dice: "Las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

muestras deberán entregarse en el almacén de ropería de Lunes a Viernes en días hábiles con un horario de 9:00 a 13:00 hrs y con fecha límite al lunes 11 de julio de 2011" situación que posterior a ello deberían de presentarse al área convocante (Adquisiciones Generales) para entregar copia del acuse de recibo de muestras y que quedará registrada la entrega realizada al almacén en comento.

Cabe reiterar que en el acto de presentación y apertura de propuestas no se reciben las muestras, Es en el almacén de ropería y el personal responsable de recibir las muestras y verifica únicamente de forma cuantitativa que las medidas solicitadas corresponden a lo descrito en el Anexo Técnico, mismas que se encuentra en la etiqueta de presentación, reiterando que el proveedor actúa con premeditación, alevosía y ventaja, siendo responsabilidad de cada proveedor de lo que esta entregando, ya que sus medidas no corresponden a lo entregado, acto que se explica más adelante.

Así mismo, en la sección IX en indicaciones titulada, "MUESTRAS QUE DEBEN PRESENTAR LOS SOLICITANTES", segundo párrafo que a la letra dice: "La muestra presentada deberá ser exactamente igual a lo descrito en el Anexo Técnico y en su caso a lo presentado por el Hospital, ya que esta será la base de valoración de la propuesta (se evaluará modelo, color, hechura, terminado de costura, calidad de bordado, botones en el diámetro y color solicitado, botones de repuesto, pinzas, forros, medidas exactas, composición de tela, logotipo bordado directo a la prenda con las especificaciones de tamaño, color y tipo de letra; ojales, número de bolsas solicitadas, tipo de bolsas, cuellos, puños, dobladillos, estampados, etiquetas de composición y de talla., etc.)".

De lo anterior se lleva a cabo el proceso de evaluación técnica tanto por parte del área usuaria como de la Comisión Mixta de Vestuario y Equipo, de la siguiente manera: lleva su proceso calendarizado para estar en conjunto tal y como lo señala la Compilación de las Condiciones Generales del Trabajo, y el responsable del almacén es el que en cada evaluación técnica lleva cada una de las muestras presentadas por proveedor y en ese momento es cuando se realiza la validación y evaluación del área usuaria en la cuál se revisa si la propuesta técnica y la muestra se presentan conforme a lo solicitado en el anexo técnico, se evalúa las especificaciones técnicas: (medidas, tipo de tela, cantidades, composición de telas) lo anterior ya de forma cualitativa. De alguna manera se puede decir que presentaron sus muestras como lo requirió la convocatoria, en el tiempo y forma establecido, pero no que fueran las medidas especificadas en el anexo técnico ya que esto se coteja hasta la evaluación técnica cualitativa situación que se detalla mas adelante inciso E).

La INCONFORME, manifiesta en su **Inciso d)** que en el supuesto de que se hubieran presentado las muestras con algunos centímetros mas grandes de las requeridas, como lo precisó la convocante en el dictamen que sirvió de sustento o motivación del fallo combatido, en ninguna parte del fallo expuso de manera debidamente fundada ni motivada porque ello le genero un impedimento técnico que no se realizará la prueba de lavado a la tela ofrecida para la partida 82, en efecto evidentemente que la prueba de la lavado implica la aplicación de un método específico para acreditar si la tela lavada, no encoge en demasía y en un porcentaje mayor al señalado, si no se decolora, si no se deforma, si no se rasga, si no se deshilacha, no existe impedimento técnico para que la convocante efectuará la práctica de lavado a la telas, y debido a que solo existe el dicho de la convocante de que la muestra presentó algunos centímetros mas grande y no mas pequeña, ello implica de forma inmediata que se entregaría una tela acorde a las medidas establecidas por el área usuaria y no con una merma o medida inferior a la requerida; no puede alegarse una conexión lógica y mucho menos técnica para la convocante haya determinado no aplicar la prueba de lavado a la muestra presentada para la partida 82, por la razón que aludió, generando que el acto de fallo sea ilegal por carecer de la debida motivación y fundamentación:

El citado inciso **No es procedente**, ya que:

Se hace hincapié que conforme a lo solicitado en la convocatoria a la licitación pública en la sección IV, (requisitos indispensables) se les manifiesta que deben cumplir con los requisitos indispensables y su incumplimiento afectara a la solvencia y motivara su desechamiento y durante



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el acto de fallo se desecharan las proposiciones, partidas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes situaciones:

Que a letra en convocatoria dice:

- 1.- EN CASO DE QUE NO CUMPLA CON ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEÑALADOS EN LA SECCION V DE LA CONVOCATORIA, QUE A LA LETRA DICE: EL ÁREA TÉCNICA, TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ANALIZAR TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS, Y EN SU CASO LAS MUESTRAS Y ANÁLISIS PRESENTADOS, Y ES EL ÁREA RESPONSABLE DE EMITIR EL DICTAMEN "RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA", QUE SERVIRÁ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIR EL FALLO.
- 2.- CUANDO DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES, NO CORRESPONDA A LA DESCRIPCIÓN, UNIDAD DE MEDIDA O CANTIDAD SOLICITADA EN EL ANEXO TÉCNICO.
- 3.- CUANDO LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE ANÁLISIS Y/O MUESTRAS DE LA PROPOSICIÓN NO CORRESPONDA A LO OFERTADO.

PARA EL CASO DE LAS TELAS,

QUE NO PRESENTEN COSTURAS CHUECAS O FRUNCIDAS, QUE NO PRESENTEN SOBANTES DE HILOS EN LAS COSTURAS, QUE HAYA PROPORCIONADO MUESTRAS PARA SU VALORACIÓN, QUE CUMPLAN CON LA PRUEBA DE LAVADO.

LO QUE EN ESTE CASO la convocante aclara que LA INCONFORME no cumple con lo manifestado en los puntos anteriores, por los motivos antes expuestos y que el mismo inconforme acepta en su escrito de inconformidad que las medidas de los bienes ofertados en este caso el CIDOLINO o INDIOLINO no cumple con la medida exacta solicitadas, engañando fríamente a la convocante pues en sus acuse de entrega de muestra menciona que entrega las medidas exactas solicitadas por esta convocante, contradiciéndose el mismo.

La convocante solicito las muestras con medidas en el cidolino o indiolino:

.90 mts de ancho y tres metros de largo; y las presenta de .98 metros de ancho y 3.5 metros de largo; por lo tanto no cumplió técnicamente con lo solicitado. Por lo tanto es causa suficiente para desechar su propuesta, lo que demuestra que esta convocante evaluó en igualdad de condiciones.

LO QUE EN ESTE CASO NO SE ENCUENTRA EN QUE CUMPLA LA PRUEBA DE LAVADO.

Análisis detallado de la propuesta técnica de cada licitante participante:

El área técnica, responsable deberá analizar los distintos aspectos, conceptos, documentación técnica de apoyo, muestras, para que en conjunto se determine si cada uno de los códigos propuestos es idóneo y concuerda con las características solicitadas y cubra las necesidades requeridas por el hospital, conforme a lo solicitado en el anexo técnico.

Señala la INCONFORME en el **Inciso E)** que de manera totalmente incongruente la convocante al pronunciarse respecto de la muestra presentada para la partida 83 dictaminó igualmente que se presentó una muestra con centímetros mas larga, pero en este caso si se pudo realizar la prueba de lavado, siendo necesario recalcar que en ambos casos se verificaría el grado de encogimiento de la tela y no otro aspecto técnico, como lo adujo la convocante, como se podrá apreciar la convocante dentro del mismo acto aplicó dos criterios totalmente distintos y por lo que tanto incongruentes de las dos muestras que presentó con condiciones similares como es el que contarán con algunos centímetros extras de longitud, y que por considerarse muestras y no estar nada distantes del requerimiento de bases, estas debieron ser analizadas al igual que todas las muestras que presentaron los demás licitantes, evidentemente existe una violación a los principios mas esenciales como lo son el de: igualdad y congruencia, debido a que una tela no se sometió a la prueba de lavado por ser mas grande en algunos centímetros en relación a la muestra solicitada y la otra se sometió a prueba de lavado aun cuando presentaba las mismas condiciones, debida



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

motivación a que la convocante no expuso porque una tela si fue sometida al prueba de lavado y la otra no, esto es, que en el fallo se omite precisar el hecho que le llevó para efectuar una diferencia en los dos criterios para la aplicación de las pruebas y la fundamentación debido a que la convocante no asentó cual fue el criterio técnico la norma o proceso que aplicó para eximir de lavado a la muestra de tela Indiolino por contar con algunos centímetros de más y porque si sometió a la manta cruda a prueba de lavado aun cuando según su dicho esta también se presentó con medidas mayores, evidentemente la falta de congruencia, motivación y fundamentación del acto de fallo genera su nulidad, para efectos de que se evalúen las muestras conforme a una norma técnica o apegada a los principios de lógica, imparcialidad y equidad.

Lo manifestado por LA INCONFORME No es procedente, en virtud de que:

Como ya es aclarado en el inicio de la contestación su propuesta técnica, presenta la descripción de lo solicitado en el anexo técnico, tal y cual se describe Manta Cruda de 2.10 metros de ancho rollos no mayores a 100 metros de buena calidad con un encogimiento no mayor al +-5% y en la convocatoria se solicitó de 3 metros de largo y su muestra la entrega con medidas de 2.16 metros y 3.8 metros de largo. Situación por la que fundada y motivada quedo desechada, al no dar cumplimiento a las medidas exactas solicitadas siendo esta la causa principal del desechamiento conforme a lo estipulado en la convocatoria, ya que no es cumplimiento el que la tela presente mas medida dando una actuación con premeditación, alevosía y ventaja; para que esta partida llegara al proceso de lavado sin tener la necesidad de hacerlo por parte de la convocante, fue en virtud de que por simple y llanamente las medidas no cumplían, se hizo prueba aleatoria a cualquier tela con medidas fuera del rango solicitado y para demostrar la variante en el encogimiento se detectó lo siguiente: que el porcentaje conforme a lo aclarado es del +-3% y no del +-5% tal y como lo dice el acta de Junta de Aclaraciones en la página 3, además de que la muestra presentada por la ahora INCONFORME se deshilacho, lo cual demuestra que la calidad del bien no es la requerida por el Hospital; es importante precisar que solamente dos empresas presentaron las muestras con las medidas solicitadas procediendo al proceso de lavado y su grado de encogimiento se encuentra dentro del rango de tolerancia otorgado del +/-3% (dichas empresas son Grupo Empresarial Coral S.A de C.V. y Grupo Seypro S.A. de C.V.), mismas que pasaron a la evaluación económica por haber cumplido técnicamente.

Si bien es cierto no todas las telas fueron llevadas al proceso de lavado en virtud de que con premeditación, alevosía y ventaja las presentaron con medidas mucho mas grandes que la empresa en comento, situación por la que, siendo una de las que ofertó más económico, no por que haya sido la mas baja hubo otra empresa que oferto más bajo que esta, se sometió de forma aleatoria al proceso de lavado para checar la calidad de la tela y resulto que se deshilacho como ya se comento en párrafos anteriores, además que el criterio que se tomo no es fuera de lo establecido por la convocatoria, los criterios tomados para el desechamiento están, con igualdad, congruencia, motivado y fundamentado, tal y como lo especifica la convocatoria en su anexo IV y V para llevar a cabo un desechamiento, no cumplen con las medidas solicitadas en el anexo técnico.

No ha lugar a su manifestación descrita en cuanto hace a que el acto de fallo genere nulidad, en virtud de que la convocante esta en todo su derecho para realizar los desechamientos apropiados a lo que no cumple técnicamente, al igual que fue validado por el área usuaria y saben los parámetros que debe utilizar para poder descalificar a un participante que no esta cumpliendo con lo solicitado.

En cuanto al proceso que se llevaría a cabo esta establecido en la convocatoria en la parte final del anexo técnico en el cuál se describen técnicas de lavado, hay una nota que a la letra dice: las medidas de las muestras presentadas después del proceso de lavado, secado y planchado deberán ser acordes a lo solicitado, teniendo una tolerancia de +-3% de encogimiento, asimismo las muestras se incluirán en el ciclo de secado 30 minutos aproximadamente, posteriormente se plancharan en los mangles de la lavandería, mismos que emiten una temperatura aproximada de 250°, cabe señalar que una vez realizado el proceso anterior las muestras que no cumplan con la prueba del ciclo de lavado serán desechadas, motivo por el cuál la tela no cumplió con los requisitos solicitados. (Mismas que se encuentran en la pág. 118 de la Convocatoria base del procedimiento que nos ocupa).



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La INCONFORME establece en su inciso F), que conforme al dictamen emitido por la convocante para la partida 83, relativa a la Manta Cruda, el dictamen además de resultar contradictorio respecto de la otra muestra presentada, resulta totalmente infundado y carente de la debida motivación. resulta claro que la convocante fue totalmente omisa en precisar como se efectuó la prueba de lavado y las condiciones de la misma, en primer termino debe partir del supuesto hipotético señalado por el artículo 29 fracción x de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, indica respecto de las pruebas que se efectuarán a las muestras que se presenten los licitantes para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin embargo de la simple lectura del fallo concursal combatido, en la parte conducente y respectiva a la partida 83, la convocante fue totalmente omisa en precisar, quien efectuó la prueba de lavado, cual fue el método empleado para la prueba de lavado, si afecto a la prueba de lavado el que la muestra se hubiera presentado con algunos centímetros demás, en su caso, la exposición técnica de porqué esa circunstancia afectó el resultado de la prueba de lavado, y consecuentemente al demostrar que la prueba de lavado se ejecutó correctamente, cual fue el grado de porcentaje de deshilado o deshilachado de la muestra y porqué se consideró que dicho grado o porcentaje afectó su solvencia técnica de la oferta debido a que no se pronuncio sobre el grado o porcentaje de encogimiento, siendo este resultado el que se evaluaría de conformidad con lo establecido en la sección IX de las bases concursales.

Dicho inciso no es procedente, en virtud de que:

No ha lugar a su manifestación descrita en cuanto hace a que el acto de fallo en virtud de que la convocante esta en todo su derecho para realizar los desechamientos apropiados a lo que no cumple técnicamente al igual que fue validado por el área usuaria y saben los parámetros que debe utilizar para poder descalificar a un participante que no esta cumpliendo con lo solicitado.

En cuanto al proceso que se llevaría a cabo esta establecido en la convocatoria en la parte final del anexo técnico en el cuál se describen técnicas de lavado y hay una nota que a la letra dice: las medidas de las muestras presentadas después del proceso de lavado, secado y planchado deberán ser acordes a lo solicitado, teniendo una tolerancia de +-3% de encogimiento, asimismo las muestras se incluirán en el ciclo de secado 30 minutos aproximadamente, posteriormente se plancharan en los mangles de la lavandería, mismos que emiten una temperatura aproximada de 250°, cabe señalar que una vez realizado el proceso anterior las muestras que no cumplan con la prueba del ciclo de lavado serán desechadas, motivo por el cuál la tela no cumplió con los requisitos solicitados.

En cuanto a los cuestionamientos que realiza la INCONFORME respecto a: quien realizó las pruebas de lavado fue el área de lavandería, cual fue el método empleado ya se especifica en la parte final del anexo IX de la Convocatoria, si afecto a la prueba de lavado que se presentará con centímetros de más, si bien es cierto no es tanto el que afecte si hay demás o no simplemente que no se puede dar la medida con exactitud a la tolerancia especificada, la exposición técnica de porqué esa circunstancia afectó ya que esto ocasiona que no se puedan elaborar las prendas (sábanas, batas) de medidas estándar y la calidad no es la que se requiere, el porcentaje de deshilachado de la muestra fue de aproximadamente 70%, motivo por el cual se dio el desechamiento, por que el porcentaje afecto su solvencia ya que la adquisición debe ser para un año, no para menos de aproximadamente seis meses y como ya se menciono causaría un daño perjudicial a la institución porque se tendría que comprar igual o menor cantidad y seria un gasto mayor a lo ofertado para así poder cubrir las necesidades del servicio y corriendo el riesgo de no poder abastecer en tiempo y forma al área usuaria, motivando el desechamiento de la muestra.

Por lo que, se esta dando muy claramente un fallo con motivación tanto fundado como con igualdad para el cumplimiento de la evaluación técnica, en tanto a que no cumple con las medidas solicitadas, no cumple con la tolerancia especificada." (SIC passim)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10. Mediante escrito de fecha 26 de agosto del presente año, recibido en esta Área Quejas el día 29 del mismo mes y año, el Ing. Luis Oscar Gabriel Martínez, Representante Legal de Grupo Seypro, S.A. de C.V., como tercero perjudicado manifiesta sustancialmente lo siguiente: -----

"Dada nuestra participación en la licitación pública nacional mixta no. LA-012NBG001-N16-2011 para la adquisición de uniformes, blancos y prendas de protección, fuimos adjudicados con las partidas nos. 82 y 83, entre otras, mismas que están amparadas con el pedido no. RM-AG-0270/11 en las cantidades y especificaciones contenidas en el anexo técnico de las bases y el pedido de referencia. El pasado día 24 de agosto de 2011, nos presentamos en las instalaciones del Hospital Infantil de México a fin de recibir la notificación y documentos de la inconformidad presentada por la empresa Rogerí, S.A. de C.V., una vez leída la referida inconformidad y ejerciendo nuestro derecho de manifestamos a este respecto como terceros perjudicados, exponemos lo siguiente:

El acto impugnado es el fallo en el cuál se establece que dicha empresa no cumplió técnicamente con las partidas 82 y 83, en efecto, en las bases de licitación se establecen las características físicas y de calidad que deben cumplir dichos bienes, los cuales no fueron cumplidos por la empresa inconforme, lo cual se encuentra asentado en las actas de la licitación.

A continuación trataremos de manifestar nuestra opinión utilizando el mismo orden de los incisos usados por la empresa inconforme:

Inciso a) la empresa inconforme menciona que la convocante vertió dos razonamientos incongruentes cuando se debió usar el mismo razonamiento. Lo anterior resulta falso, ya que de la lectura del fallo se concluye que la causa de rechazo es la misma, es decir, las muestras presentadas no cumplían con las medidas solicitadas por la convocante.

Inciso b) no se comenta nada a este respecto.,

Inciso c) la empresa inconforme menciona que la convocante nunca rechazó en el acto de presentación de ofertas las muestras, cuando en dicho acto no estaba programado dicho dictámen.

Inciso d) suponiendo sin conceder, tal y como la empresa inconforme menciona, que las muestras presentadas por Rogerí, S.A. de C.V. se hayan presentado unos centímetros mas grandes de las requeridas, esta misma empresa dice que la convocante no expone fundadamente queja motiva a no realizar la prueba de lavado para la partida no. 82, cuando resulta, ya que estamos suponiendo sin conceder, que dicha muestra no cumplió con las características requeridas por la convocante aún antes de realizar dicha prueba de lavado. La empresa inconforme menciona también en este inciso, que el hecho de que la muestra se presentara algunos centímetros mas grande y no mas pequeña, implicaría de forma inmediata que se entregaría acorde a las medidas establecidas por las áreas usuarias, lo cual resulta evidentemente falso, ya que lo único que implicaría es que la convocante se tendría que ver obligada, en caso de adjudicar a la empresa inconforme, a recibir dichos bienes con las características de la muestra, la cual no cumple con lo requerido por la convocante. Inciso e) la empresa inconforme menciona nuevamente que se aplicó un criterio distinto para la evaluación de las muestras, cuando es claro que la causa de rechazo es la misma, es decir, son más grandes de lo requerido, al mencionar que en la partida no. 83 si se realizó la prueba de lavado, la cuál tampoco cumplió, lo único que se concluye es la disposición y buena fé de la convocante para obtener una mejor adquisición. También mencionan en este mismo inciso que las muestras "no estaban nada distantes del requerimiento de bases" por lo que debieron ser analizadas, lo anterior resulta absurdo ya que la empresa inconforme quiere forzar a la convocante a aceptar bienes que no cumplen con las especificaciones, las cuales se encontraban debidamente asentadas en las bases, nunca fueron objetadas en la junta de aclaraciones y para las cuales existen fundamentos en el sentido de que es la convocante quien conoce las necesidades que pretenden ser cubiertas.

Inciso f) la empresa inconforme manifiesta que el dictámen resultante de la prueba de lavado aplicada a la muestra de la partida no. 83 resulta infundado ya que no se especificó el método aplicado para realizar dicha prueba. Nuevamente resulta absurda su apreciación ya que, como se mencionó anteriormente, dicha muestra no cumplía con las especificaciones aún antes de aplicar la prueba de lavado.

(SIC PASSIM)



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

11. Mediante oficio número 12200/7020/348/2011 de fecha 2 de septiembre del año en curso, se le comunica al inconforme del informe circunstanciado emitido por el Subdirector de Recursos Materiales de este nosocomio, a efecto de que, de considerarlo necesario se pronunciara al respecto. -----
12. Con fecha 13 de septiembre de 2011, esta Autoridad emitió acuerdo que a pesar de que el seis de septiembre del año en curso se le notificó Al Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. DE C.V. a efecto de que estuviere en posibilidad de ampliar su demanda, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizarlas.-----
13. Mediante oficio número 12200/7020/415/2010 de fecha 23 de septiembre de 2011, se ponen a la vista en esta Área de Responsabilidades las actuaciones al Representante Legal de Grupo Seypro, S.A. de C.V., a efecto de formular sus alegatos en el expediente en comento.-----
14. Con fecha 23 de septiembre de 2011, se emitió el oficio número 12200/7020/412/2011, signado por el Titular del Área de Responsabilidades dirigido al C. Rodrigo Díaz Pérez, Representante Legal de la empresa "DIGICARE MEDICAL S.A DE C.V", a efecto que formule sus alegatos en el expediente en comento.-----
15. Con fecha veinte de octubre del año en curso, se emitió Acuerdo de Cierre de instrucción, al presente procedimiento.-----

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, vigente a partir del 26 de junio de 2009; 5 fracción X, 33 y 34 fracción VI de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 inciso D, penúltimo párrafo, así como el artículo 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, vigente al día siguiente hábil, reformando mediante decreto publicado el 24 de agosto de 2009. -----

II.- Por tratarse de un presupuesto procesal, se entra al estudio oficioso de la personalidad de la inconforme, sin que este estudio le cause perjuicio alguno, pues antes que dejarle en estado de indefensión, le garantiza eficacia jurídica a su acción. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 513 del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, que a la letra dice: --

**PERSONALIDAD DE LAS PARTES, NO DEJA EN ESTADO DE
INDEFENSIÓN NI IRROGA PERJUICIO ALGUNO LA CIRCUNSTANCIA
DE QUE LA RESPONSABLE DE OFICIO ANALICE LA. La circunstancia**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de que la responsable oficiosamente se haya ocupado de analizar la personalidad de las partes no le causa ningún perjuicio ni deja en estado de indefensión a la quejosa, en razón de que es un presupuesto procesal y faltando este no puede iniciarse ni desarrollarse válidamente con eficacia jurídica un proceso, distinguiéndose estos, de las condiciones de la acción, en que estas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable o desfavorable al actor, por ello, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el juez falle el juicio. Sucede lo contrario faltando los presupuestos procesales porque estos deben existir desde que se inicia el proceso y subsiste durante él. -----

Sobre el particular se advierte que el C. José Gerardo Farro Farrah, acreditó debidamente su personalidad para actuar en nombre y representación de la empresa "ROGERI S.A DE C.V", pues de autos que obran en el expediente en que se actúa se advierte que exhibió el documento respectivo, llevándose a cabo el cotejo de los instrumentos notariales números sesenta y ocho mil seiscientos ocho (68,608) y ciento seis mil cuatrocientos setenta y cuatro (106,464), otorgadas ante la fe de los notarios públicos en el Distrito Federal números ciento diez Licenciado Javier Ceballos Lujambio, y ciento ochenta y seis Licenciado Juan Manuel Aspron Pelayo, respectivamente, advirtiéndose que el primero de los documentos en la parte posterior de su foja siete de dicho documento, se otorga al Ciudadano José Gerardo Farro Farrah, la calidad de Administrador Único, cuyas facultades están señaladas en la foja cuatro como son la de : "... reputándose para tal efecto y como mandatarios de la misma, con poder general para pleitos y cobranzas..." (SIC) acreditó su personalidad para actuar en la presente instancia. -----

III.- Es procedente la presente inconformidad por lo que hace a las objeciones que la empresa "ROGERI S.A DE C.V", realiza respecto del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NMG001-N16-2011, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas, las cuales se hacen consistir en que la misma al tratarse de un acto público regulado por el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 29 fracción X, 35, 36, 36-bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que debió emitirse con estricto apego a los principios de legalidad, motivación y fundamentación. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la presente resolución se constriñe a determinar si el acto de Fallo de fecha cuatro de agosto de dos mil once, llevado a cabo en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NMG001-N16-2011, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas, se efectuó de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público referido en estricto apego al artículo 29 fracción X, 35, 36, 36-bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que se resumen en el Resultando 1 de la presente resolución. -----

Con respecto a los argumentos vertidos por la Inconforme en su escrito de demanda, por la Convocante en sus respectivos informes Previo y Circunstanciado y del Tercero interesado en el presente asunto, argumentos de este último que guardan similitud con lo mencionado



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por la convocante, como quedó precisado en los anteriores resultandos, y como enseguida se observa: -----

Por la Inconforme: -----

En lo medular manifiesta que el Fallo de fecha cuatro de agosto de dos mil once, llevado a cabo en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas, debió efectuarse de conformidad con lo dispuesto en las bases relativas a la Licitación en comento y a lo señalado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público referido en estricto apego al artículo 29 fracción X, 35, 36, 36-bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Asimismo manifiesta que lo anterior lo sustenta con el contenido del fallo de fecha 4 de agosto de 2011, en el que se dictaminó lo siguiente: -----

"ROGERI, S.A. DE C.V.

82 12830720

NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS SOLICITADAS EN EL ANEXO IX LAS PRESENTA DE 98 DE ANCHO Y DE LARGO MIDE 3.5, POR LO TANTO NO FUE SUCEPTIBLE DE REALIZARSE LA PRUEBA DE LAVADO

83 12830730

NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS SOLICITADAS EN EL ANEXO IX LAS PRESENTA DE 2.16 DE ANCHO Y DE LARGO MIDE 3.08 ASÍMISMO AL REALIZARSE LA PRUEBA DE LAVADO SE DESILACHÓ POR LO QUE NO ES LA CALIDAD REQUERIDA POR EL HOSPITAL

Ofreciendo para acreditar lo anterior, las siguientes pruebas:

"1.- La documental pública consistente en el fallo de fecha 4 de agosto del 2011, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

2.- La documental pública consistente las bases relativas a la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

3.- La documental pública consistente el acta de aclaración a las bases relativas a la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.

4.- La documental pública consistente en el acto de entrega y apertura Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5.- Las ofertas técnicas y económicas de todos los licitantes, con el objeto de que se corrobore y dictamine sobre su solvencia económica, de conformidad con los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley de la materia.

Medios de prueba que se ofrecen y correlacionan con todos y cada uno de los antecedentes, y conceptos de nulidad y agravios expuestos como motivos de inconformidad.

LAS PRUEBAS 1,2 ,3 ,4 y 5 SE OFRECEN PERO NO SE EXHIBEN EN ATENCIÓN A QUE LA CONVOCANTE LAS REMITIRÁ AL RENDIR SU INFORME CIRCUNSTANCIADO, POR OBRAR EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN DE MÉRITO." (SIC *passim*)

Todas las documentales referidas tienen el carácter de públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia a lo dispuesto en su artículo 13 a las pruebas antes mencionadas se les otorga el valor probatorio.-----

V.- Del análisis y valoración de todas las pruebas y constancias que obran en autos, de su contenido se puede concluir lo siguiente:-----

La empresa "ROGERI S.A. DE C.V.", se inconforma respecto del Fallo de fecha cuatro de agosto de dos mil once, llevado a cabo en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas, tal y como se advierte a foja 6 en su párrafo segundo de su escrito de inconformidad:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- El fallo de fecha 4 de agosto del 2011, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-012NBG001-N16-2011, para la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección se hace consistir en un acto público regulado por el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 29 fracción X, 35, 36, 36-bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por lo tanto debió emitirse con estricto apego a los principios de legalidad, motivación y fundamentación." (SIC *passim*)

Así las cosas atendiendo a lo manifestado por la empresa "ROGERI S.A. DE C.V.", en su exposición de motivos de inconformidad, expresa lo siguiente: -----

"Evidentemente las causales de descalificación aducidas para las partidas 82 y 83 resultan por demás coloquiales como subjetivas y ambiguas, mismo que no puede trasladarse a la realización de un dictamen técnico previo y que debidamente fundado ni motivado conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales genere la legalidad del acto de fallo, así las cosas, mucho menos puede aceptarse que dichas determinaciones para las partidas en litigio guardan congruencia o armonía con el contenido de los artículos 36, 36-bis y 37 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, los cuales rigen la emisión del fallo concursal.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es por ello que resulta totalmente aventurado aceptar como un fallo correcto y apegado al contenido de los artículos 29 fracción X, 36, 36-bis y 37 de la ley de la materia, el acto administrativo tal y como lo emitió la convocante, en atención a que evidentemente no efectuó o demostró los extremos de sus afirmaciones, siendo una carga de la prueba para el área administrativa el tener que acreditar el legal cumplimiento de las disposiciones legales aplicables señalando claramente cuáles son los criterios que aplicó de manera individual, y porqué resultaron ser totalmente contradictorios." (sic passim)

Por su parte, la convocante refiere, que lo manifestado por la empresa "ROGERI S.A. DE C.V." no es procedente ya que en su propuesta técnica, presenta la descripción de lo solicitado en el anexo técnico, tal y cual se describe Cidolino o Indiolino de .90 metros de ancho en color azul quirúrgico rollos no mayores a 100 metros de buena calidad con un encogimiento no mayor al +-5% y en la convocatoria se solicitó 3 metros de largo y la ahora inconforme la entregó con medidas de .98 metros y 3.5 metros de largo, situación por la que fundada y motivada quedo desechada conforme a lo estipulado en la convocatoria, ya que no era cumplimiento el que la tela presentara mas medida.

Asimismo manifiesta, que la empresa "ROGERI S.A. DE C.V." en su propuesta técnica, presenta la descripción de lo solicitado en el anexo técnico, tal y cual se describe Manta Cruda de 2.10 metros de ancho rollos no mayores a 100 metros de buena calidad con un encogimiento no mayor al +-5% y en la convocatoria se solicitó de 3 metros de largo, siendo que la muestra entregada por la ahora inconforme presenta medidas de 2.16 metros y 3.8 metros de largo. Situación por la cual quedo desechada, conforme a lo estipulado en la convocatoria, ya que no era cumplimiento el que la tela presentara más medida razón por la cual no se cumplió con lo requerido.

Ahora bien, efectivamente la empresa "ROGERI S.A. DE C.V." presentó una muestra de cidolino o indiolino para la partida 82 y una muestra de Manta Cruda para la partida 83, sin embargo, la ahora inconforme omite señalar que las prendas no fueron presentadas en los términos establecidos tanto en la Convocatoria como en la Junta de Aclaraciones, por lo que es notoriamente claro que las muestras no fueron presentadas con las características solicitadas.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la inconforme no presentó preguntas en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública que nos ocupa, lo que se constata en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 30 de junio de 2011, en consecuencia la inconforme no participo en dicha Junta, la cual se lleva a cabo con el propósito de dirimir, cuestionar, esclarecer cualquier asunto que no le quede claro al posible participante, incluidos los puntos económicos y técnicos que se tomaran en cuenta para determinar el Fallo. Presentando la inconforme su propuesta técnica y económica, lo que indicaba en ese momento que tenía claro cuales eran los requisitos y las condiciones que privaban en la licitación en comento desde la publicación de la convocatoria hasta la emisión del fallo y Adjudicación, dándose entonces por parte de la inconforme un Acto Consentido, al no manifestar ninguna duda u otro elemento que indicara que no le era preciso cuáles serían los parámetros que tenía que cumplir el licitante ganador; ya que de acuerdo a la propuesta técnica que acompañaba la convocatoria de la licitación en comento, en ella se especificaban claramente, cuales eran los términos y condiciones a cubrir, por lo que, al no existir manifestación expresa y participar, está consintiendo,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

reiterando que en la convocatoria se establecieron claramente los requisitos técnicos a evaluar y las características que las muestras de tela objeto de la licitación en comento tenía que cumplir para que fuera adjudicada, sin que ello existan violaciones al Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012NBG001-N16-2011, para la adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección, ya que todos los demás participantes concursaron en igualdad de circunstancias y oportunidades tal como lo marca la normatividad aplicable a esta Entidad.-----

Por lo que las bases de la Convocatoria que sirvieron para que los participantes presentaran sus propuestas, son claras y apegadas a derecho; sin embargo, esta autoridad administrativa determina que para la adquisición de los bienes con números de código **12830720 y 12830730 denominados CIDOLINO O INDIOLINO y MANTA CRUDA**, respectivamente, se presentaron por parte de la inconforme muestras que no reúnen con las condiciones exigidas por al convocante, pero no obstante esta situación, también se observa que aplicó criterios diferentes hacia las mismas, toda vez que, en lo que respecta al código 12830720 denominado CIDOLINO O INDIOLINO (partida 82), refiere que no cumple con las medidas solicitadas, por lo que no fue susceptible de realizar la prueba de lavado, mientras que en el código 12830730 denominado MANTA CRUDA (partida 83), del mismo modo refiere que no cumple con las medias solicitadas y se abunda, contrario a la partida anterior, que se le realizó la prueba de lavado, en la que menciona se deshilachó, por lo que no es la calidad requerida por el Hospital. Luego entonces, tenemos que le asiste parcialmente la razón a la inconforme, al mencionar que las determinaciones de la convocante para las partidas referidas no guardan congruencia o armonía con el contenido de los artículos 36, 36-bis y 37 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, los cuales rigen la emisión del fallo concursal, pues el Acto de resultado Técnico y Fallo es la parta más importante de la Licitación ante los participantes, y la momento de someter a lavado una tela que no cumple con las medias solicitadas, argumentando la convocante que se realizó de manera aleatoria, lo cual no se encuentra previsto en las bases ni mucho menos en la Ley de la materia, consecuentemente y en vista que el inconforme acredita parcialmente sus manifestaciones, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado para su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, para el efecto de que la convocante emita otra debidamente fundada y motivada, en donde se valore de manera congruente y armónica, en igualdad de circunstancias para todos los participantes.-----

Es por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la presente instancia de la inconformidad promovida por la empresa **ROGERI, S.A. de C.V.**, en virtud de que se acreditaron parcialmente sus argumentos de impugnación al Fallo de fecha 04 de agosto de 2011, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N16-2011 convocada por este Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la Adquisición de vestuario, uniformes, blancos y prendas de protección.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los dispuesto por artículos 65, 66, 71, 72, 73, 74 fracción



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: HIMFG/OIC/INCONF/003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, vigente a partir del 26 de junio de 2009, y con base en los argumentos vertidos en los Considerados III, IV y V de esta Resolución, se declara la nulidad del acto impugnado para su reposición, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese mediante oficio a la empresa inconforme, a las autoridades correspondientes y al tercero interesado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo acordó y firma el LICENCIADO LEONARDO FONSECA TENORIO, Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México, Federico Gómez, actuando con los testigos de asistencia:-----


TESTIGOS DE ASISTENCIA


MAGDA ESMERALDA SOLANO VIDAL


LUIS ENRIQUE SUÁREZ CAMACHO